

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ÁNGEL M.
MALDONADO

Apelante

v.

EL PERIÓDICO DE LA
NACIÓN
PUERTORRIQUEÑA,
INC. H/N/C
CLARIDAD, ET AL

Apelados

KLAN201501436

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.

K DP2011-0414

Sobre:

DIFAMACIÓN Y
LIBELO, DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Mediante un recurso de apelación presentado el 14 de septiembre de 2015, comparece el Sr. Ángel M. Maldonado (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 16 de julio de 2015 y notificada el 22 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Sin Lugar* la *Demanda* sobre daños y perjuicios instada por el apelante. Asimismo, el foro primario le impuso al apelante el pago de las costas del pleito.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

De acuerdo al expediente del caso de epígrafe, el 7 de abril de 2011, el apelante, su esposa, la Sra. Nancy Montañez Hernández (en adelante, la señora Montañez Hernández), y la

sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los demandantes) presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Periódico de la Nación Puertorriqueña H/N/C Claridad (en adelante, Claridad) y la periodista Cándida Cotto (en adelante, la señora Cotto) (en conjunto, los apelados). En síntesis, alegaron que sufrieron daños y angustias mentales a raíz de un artículo periodístico publicado por el periódico demandado en el que se informó que el apelante “renunció a un puesto en la Universidad de Puerto Rico por presiones públicas al conocerse que enfrentaba una acción legal por abuso contra una estudiante”. Sostuvieron que dicha información era difamatoria y fue publicada de manera “mal intencionada” y negligente. Expresaron que dicha publicación afectó negativamente su reputación y las relaciones entre los esposos, amigos y conocidos.

El 14 de junio de 2011, los apelados instaron una *Contestación a Demanda*. Básicamente, negaron las alegaciones en su contra. A su vez, el 24 de junio de 2011, los apelados interpusieron una *Moción Para Solicitar Sentencia Sumaria*. De entrada, plantearon que el artículo periodístico eje de la controversia no giraba en torno al apelante. Añadieron que el apelante era un funcionario público para efectos de una reclamación por libelo y difamación y, por lo tanto, tenía que establecer que los apelados actuaron con malicia real. Es decir, tienen que establecer que publicaron la información a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio por la verdad. Los apelados adujeron que actuaron de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y, en consecuencia, los demandantes no podrían cumplir con el *quantum* de prueba requerido. Los apelados afirmaron que no existía controversia de hechos que le impidiera al foro apelado

determinar la ausencia de malicia real y la inexistencia de un daño real, por lo cual debía desestimar la *Demanda* en su contra.

Por su parte, el 15 de julio de 2011, los demandantes se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria de los apelados mediante una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia, aseveraron que existía controversia en cuanto a algunos hechos materiales que le impedían al TPI dictar sentencia por la vía sumaria, tales como: si el apelante era una figura pública; si la publicación de la información se hizo de manera negligente; y si se publicó a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio a si era falsa o no.

Atendidos los escritos de las partes, el 29 de agosto de 2011, notificada el 2 de septiembre de 2011, el foro primario dictó una *Resolución* por medio de la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria de los apelados. En particular, concluyó como sigue:

En nuestro criterio que si los policías han sido considerados funcionarios públicos por nuestra jurisprudencia, resulta evidente que un Rector de una de las unidades de la Universidad del Estado debe dársele igual consideración. En vista de ello, no debe haber duda de que el Sr. Maldonado tiene que ser considerado un funcionario público y debe cumplir con las exigencias que se le requieren a este tipo de demandantes para poder prevalecer en su reclamación. El demandante es catedrático y fue rector interino del Recinto de Carolina y luego de renunciar pasó a ser ayudante de la rectora. No debemos pasar por alto que el Rector Universitario es la “máxima autoridad académica y administrativa dentro del ámbito de su particular unidad” según el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. Véase Reglamento de la UPR versión 2002, según enmendado hasta diciembre de 2006. En vista de ello no debe haber duda que éste cumple con “la noción de funcionario público... por razón de la posición oficial, poder o involucramiento en los asuntos públicos”. Más aún, si tomamos en cuenta que el artículo mencionado se publicó en medio del proceso de la huelga estudiantil de la Universidad, por lo que todo lo relacionado con dicha institución estaba revestido de un alto interés público en esos momentos. Siendo así, definitivamente el demandante era un funcionario público y debe cumplir con el “test” de malicia real.

Dicho “test” se estableció por el Tribunal Supremo de Estado Unidos en el caso de New York

Times v. Sullivan, 367 US 254 (1964), que desde hace más de cuatro décadas estableció la doctrina de malicia real para funcionarios públicos. En el mismo se expresó que las garantías constitucionales requieren una regla que prohíba a un funcionario público tener una acción en daños; “unless he proves that the statement was made with ‘actual malice’ – that is, with knowledge that it was false or with reckless disregard of whether it was false or not.” New York Times v. Sullivan, supra, páginas 279 y 280.

Aplicando la doctrina antes reseñada a los hechos del presente caso la conclusión obligada que surge es que el demandante tiene la obligación de probar malicia real para prevalecer en su causa de acción. Está obligado a probar que la publicación que se cuestiona se hizo a “sabiendas de que lo publicado era falso o con grave menosprecio de si era falso o no”. Garib Bazain v. Clavel, 135 DPR 475 (1994) en la pág. 482. La parte demandante tendría que presentar prueba que establezca que la parte demandada incurrió en malicia real, aún si el demandante lograra probar que la información publicada era falsa o incorrecta, eso no es suficiente para prevalecer en su reclamo, si no establece la malicia real por parte de los demandados.

En ese sentido la parte demandada alega que la codemandada Cándida Cotto verificó su información con dos fuentes confiables, las cuales indicó nunca le había provisto información falsa o incorrecta. Según los demandados, la Sra. Cotto no tenía razón alguna para dudar de las fuentes que antes le habían provisto información veraz, por lo que le dio credibilidad a las mismas.

No obstante, este Tribunal entiende que en esta etapa de los procedimientos, no podemos adjudicar la confiabilidad de la fuente, ya que no solamente no se indica, sino que deberá ser evaluada en juicio plenario. La mera alegación de la confiabilidad de la fuente no es suficiente en esta etapa para dictar sentencia sumaria a favor del periódico demandado.

En virtud de lo anterior, resolvemos que toda vez que el demandante es figura pública deberá probar en su día la existencia de la malicia real por parte del periódico en la publicación de la noticia libelosa.

Por todo lo cual resolvemos No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria de la parte demandada.¹

Inconforme con el aludido resultado, el 14 de septiembre de 2011, los demandantes instaron una *Solicitud de Reconsideración*. Mediante una *Orden* dictada el 26 de septiembre de 2011 y

¹ Véase, *Resolución*, Anejo 5 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 39-41.

notificada el 28 de septiembre de 2011, el TPI declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud.

Con posterioridad, el 30 de noviembre de 2011, las partes incoaron una *Moción Informativa y Solicitud de Remedio Sobre Descubrimiento*. De entrada, informaron que, como parte del descubrimiento de prueba, las partes acordaron tomarle a la codemandada, la señora Cotto, una deposición el 22 de noviembre de 2011. No obstante, expresaron que la deposición fue suspendida ante la negativa de la codemandada de revelar la identidad de las fuentes que originaron la información publicada y la insistencia de la representación legal de los demandantes en cuanto a la necesidad de conocer dicha identidad. En vista de lo anterior, solicitaron que el TPI resolviera la controversia en torno a la procedencia del descubrimiento de prueba de la identidad de las fuentes de la publicación objeto de controversia en este caso.

El 6 de diciembre de 2011, notificada el 9 de diciembre de 2011, el foro primario dictó una *Orden* en la que refirió a las partes a lo dispuesto en la *Resolución* dictada el 29 de agosto de 2011. Aclaró que se permitían preguntas correspondientes a la identidad y confiabilidad de las fuentes de información por ser elementos necesarios para la procedencia o no de la defensa de los apelados.

Inconformes con la referida determinación, los apelados presentaron una *Moción Para Solicitar Reconsideración* el 23 de diciembre de 2011. Argumentaron que obligarlos a revelar la identidad de las fuentes confidenciales laceraba el derecho a la libertad de prensa. Asimismo, afirmaron que corroboraron la información publicada en torno al apelante con documentos que avalaron en parte la información divulgada. En específico, mencionaron una *Sentencia* del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Ángel M. Maldonado Irizarry v. Universidad Central de Bayamón* (CC1998-0875), por medio de la cual se confirmó el

despido del apelante por haber tenido un hijo fuera de su matrimonio con una exestudiante de dicha universidad y haber protagonizado un incidente en las facilidades deportivas de la institución universitaria.

En respuesta, el 30 de diciembre de 2011, los demandantes interpusieron una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. En su oposición, rechazaron que el derecho de libertad de prensa estatuido por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, Sección 4 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cobijara a los apelados en cuanto a no divulgar la identidad de las fuentes de la información publicada. Además, manifestaron que lo publicado en el periódico Claridad no guardaba relación alguna con los hechos que suscitaron el pleito sobre despido injustificado y la *Sentencia* del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Ángel M. Maldonado Irizarry v. Universidad Central de Bayamón* (CC1998-0875).

El 4 de enero de 2012, notificada el 12 de enero de 2012, el foro apelado dictó una *Orden* en la cual dejó pendientes de resolver las mociones de las partes relacionadas a la procedencia del descubrimiento de prueba de la identidad de las fuentes de la información publicada. Subsiguientemente, el 26 de marzo de 2012, notificada el 29 de marzo de 2012, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de los apelados. Cónsono con lo anterior, resolvió que a los fines de demostrar los requisitos de una publicación difamatoria, en particular, la procedencia o no de malicia real, era necesario auscultar las fuentes de la información.

Por otro lado, el 27 de abril de 2012, los demandantes presentaron una *Solicitud de Anotación de Rebeldía* en la que solicitaron que se le anotara la rebeldía a los apelados por rehusar

a divulgar la identidad de la fuente de la información publicada. Atendido dicho petitorio, el 1 de mayo de 2012, notificada el 4 de mayo de 2012, el foro primario dictó una *Orden* en la cual le concedió a los apelados un término de diez (10) días para que proveyera el descubrimiento de prueba que le fue requerido, so pena de acceder a la solicitud de anotación de rebeldía.

Asimismo, el 16 de mayo de 2012, los demandantes instaron una *Moción Para Reiterar Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En igual fecha, los apelados incoaron una *Moción Urgente Para Cumplir Orden*. Los apelados sostuvieron que no estaban dispuestos a revelar la identidad de la fuente de información, por ser la confidencialidad de las fuentes informativas uno de los principios a los cuales no podían renunciar. Añadieron que la divulgación de dicha identidad no era necesaria para demostrar la alegada malicia real de la periodista codemandada.

El 21 de mayo de 2012, los demandantes se opusieron a la *Moción Urgente* de los apelados mediante una *Moción en Torno a "Moción Urgente Para Cumplir Orden"*. El 21 de mayo de 2012, notificada el 23 de mayo de 2012, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía. Además, ordenó a los apelados a que se rigieran por la *Resolución* dictada previamente el 26 de marzo de 2012.

Asimismo, el 21 de junio de 2012, los demandantes reiteraron su solicitud de anotación de rebeldía por conducto de una *Segunda Anotación de Rebeldía*. El 28 de junio de 2012, notificada el 2 de julio de 2012, el TPI dictó una *Resolución* en la que reconoció el reiterado incumplimiento de los apelados con las órdenes del tribunal y, por este motivo, le impuso una sanción económica de \$200.00. Igualmente, les advirtió que de continuar con el incumplimiento con las órdenes del TPI se les impondrían sanciones más severas. Por último, les ordenó a que en un

término de treinta (30) días cumplieran con el requerimiento de prueba solicitado por los demandantes.

En atención a lo ordenado, el 23 de julio de 2012, los apelados presentaron una *Moción Urgente Para Cumplir Orden* en la que informaron que consignaron la sanción económica que les fuera impuesta. No obstante, reiteraron que no revelarían la identidad de la fuente de la información publicada. Por su parte, el 31 de julio de 2012, los demandantes presentaron una *Moción en Torno a Segunda "Moción Urgente Para Cumplir Orden"* en la cual solicitaron sanciones más severas en contra de los apelados.

Subsecuentemente, el 4 de octubre de 2012, los demandantes incoaron una *Solicitud de Remedio Adecuado* en la que informaron que los apelados no habían cumplido la orden de revelar la identidad de la fuente de la información publicada. Expresaron que lo anterior entorpecía el descubrimiento de prueba y solicitaron que el TPI emitiera una *Sentencia* en rebeldía en contra de los apelados. Examinada la *Solicitud de Remedio*, el TPI ordenó a los apelados expresarse en torno a dicha solicitud.

A raíz de lo ordenado, el 26 de octubre de 2012, los apelados instaron una *Moción Urgente Para Cumplir Orden*. Adujeron que no procedía privarlos de presentar sus defensas y de que la controversia se ventilara en sus méritos. Explicaron que los demandantes no establecieron que la identidad de las fuentes era esencial para probar su caso, ni tampoco demostraron el interés apremiante en revelar dicha identidad. Además, plantearon que la periodista descansó en la *Sentencia* del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Ángel M. Maldonado Irizarry v. Universidad Central de Bayamón* (CC1998-0875) y que a lo sumo había sido negligente en la redacción del artículo periodístico, lo cual distaba mucho del elemento de malicia real que requiere la causa de acción por libelo de un funcionario público. El 5 de noviembre de

2012, los apelados incoaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual reiteraron sus solicitudes anteriores.

El 17 de enero de 2013, notificada el 23 de enero de 2013, el foro de instancia dictó una *Resolución y Orden* en la que denegó la solicitud de sentencia en rebeldía de los demandantes. Asimismo, les impuso a los apelados una sanción económica de \$300.00 y les ordenó que cumplieran con la orden de descubrimiento de prueba en un término de veinte (20) días. De lo contrario, impondría mayores sanciones económicas o les anotaría la rebeldía.

Por su parte, el 13 de febrero de 2013, los demandantes presentaron una *Moción Informativa*. En síntesis, explicaron que los apelados se rehusaban cumplir con la orden de descubrimiento de prueba. A su vez, el 27 de febrero de 2013, los apelados incoaron una *Moción Urgente Para Cumplir Orden* en la que informaron que los demandantes se rehusaban a tratar de llegar a una solución que pudiera resolver el conflicto del descubrimiento de prueba. Expresaron que ni siquiera permitieron que sus abogados hicieran una contrapropuesta a la propuesta que los apelados ofrecieron para resolver el impasse. Por consiguiente, se opusieron a la anotación de rebeldía solicitada.

El 13 de marzo de 2013, los demandantes incoaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Expusieron que los apelados no habían cumplido con la orden de descubrimiento de prueba, ni habían pagado la sanción de \$300.00. Además, alegaron que la propuesta de los apelados que rechazaron fue un acuerdo transaccional. Añadieron que los apelados no hicieron esfuerzo alguno para solucionar la controversia sobre el descubrimiento de prueba. Por último, reiteraron su solicitud de anotación de rebeldía, le requirieron al TPI que diera por aceptadas todas las materias bien alegadas de su *Demanda* y que celebrara una vista evidenciaria para dilucidar los daños sufridos.

Al cabo de varios trámites procesales, el 6 de diciembre de 2013, notificada el 30 de diciembre de 2013, el TPI dictó una *Orden* en la que les anotó la rebeldía a los apelados. El 7 de enero de 2014, Claridad instó una *Moción Urgente Para Solicitar se Aclare Orden y Solicitud de Reconsideración*. En primer lugar, sostuvo que la determinación de no divulgar la identidad de las fuentes informativas era de la codemandada, la señora Cotto, y que desconocía dicha identidad. Añadió que no tenía control sobre dicha situación, ni podía obligar a la periodista a divulgar la identidad de las fuentes de información. Atendida la referida moción, el 18 de febrero de 2014, notificada el 19 de febrero de 2014, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y dejó sin efecto la anotación de rebeldía.

El 27 de febrero de 2014, la codemandante, la señora Montañez Hernández, presentó una *Moción Solicitando Desistimiento Voluntario*. El 30 de mayo de 2014, notificada el 4 de junio de 2014, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* por medio de la cual acogió la solicitud de desistimiento voluntario.

Continuados los procedimientos de rigor, el 3 de diciembre de 2014, las partes presentaron un *Informe Sobre Conferencia Con Antelación al Juicio*. El 8 de diciembre de 2014, se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio*. Finalmente, el 24 de junio de 2015, se celebró la vista en su fondo. En el juicio, por la parte demandante, declaró el apelante. Se admitió como prueba documental el artículo periodístico publicado por Claridad y el *curriculum vitae* del apelante. Los apelados no presentaron prueba y solicitaron la desestimación del pleito por ausencia de prueba. El foro primario se reservó el fallo.

Así las cosas, el 16 de julio de 2015, notificada el 22 de julio de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En su *Sentencia*, el TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Ángel M. Maldonado, es Catedrático de la Universidad de Puerto Rico y se desempeñó como Rector Interino del Recinto de Carolina. Fue nombrado para dicho puesto el 1 de octubre de 2009. El 9 de octubre de 2009 se informó que el demandante renunció a su puesto de Rector Interino, alegando motivos personales, pero continuó trabajando en la Universidad como ayudante de la Rectora.
2. En la edición del Periódico Claridad del 8 al 14 de abril de 2010, se publicó un artículo titulado “Arbitrariedades de la Rectora interina de UPR Carolina”, el cual trataba sobre las distintas irregularidades y arbitrariedades que cometía la Rectora del Recinto de Carolina, Trinidad Fernández Miranda, en el manejo de asuntos relacionados con dicha institución.
3. Aunque el artículo no trataba sobre el demandante, en el mismo se mencionaba que la Rectora Fernández, vino a sustituir al Sr. Maldonado, quien tuvo que renunciar al puesto de Rector Interino de la UPR en Carolina por “presiones públicas al conocerse que enfrentaba una acción judicial por abuso contra una estudiante”.²
4. Debe destacarse que el artículo en cuestión es uno extenso. Consta de doce párrafos más una fotografía y el mismo trata, casi en su totalidad, de alegadas acciones arbitrarias que se imputan a la rectora interina Trinidad Fernández. El demandante se menciona únicamente en el tercer párrafo del artículo, donde se incluyó una sola oración, indicando que la Sra. Fernández vino a sustituirlo, por la razón que mencionamos en la determinación de hechos número dos (2), anterior.
5. Según declaró el demandante, a la fecha de la vista, continuaba en su puesto de profesor en la UPR, Recinto de Carolina. También testificó que luego de que renunció a su puesto de Rector interino, pasó a ser Ayudante de la rectora Trinidad Fernández, puesto que ocupó por tres años, aproximadamente.
6. Hemos tenido la oportunidad de examinar el artículo impugnado, el cual fue sometido como Exhibit I de la parte demandante. De su propio contenido surge que éste se elaboró utilizando información proveniente de, al menos, tres fuentes distintas. En primer lugar contiene información provista oralmente por profesores y por documentos circulados entre ellos. En segundo lugar contiene información provista por estudiantes y por último información que emana

² Nota al calce en el original: “Estos hechos surgen de nuestra Resolución emitida el 29 de agosto de 2011”.

de una carta del ex Decano de asuntos Académicos, Luis D. Torres, dirigida a la rectora Fernández Miranda.

7. Tras hacer una serie de denuncias sobre las actuaciones de la Sra. Fernández Miranda, el artículo en cuestión, termina diciendo que se “intentó obtener una reacción del presidente de la UPR, Dr. José Ramón de La Torre, pero que no se recibió contestación de su parte. Según declaró el demandante, con él nunca se comunicaron para obtener una reacción, a pesar de que la Sra. Cotto conocía donde encontrarlo.
8. El Sr. Maldonado testificó que conocía a la periodista co-demandada, Cándida Cotto, pues ella era profesora en el Recinto, desde la misma fecha en que él había comenzado a trabajar en el lugar. Indicó que conocía que la Sra. Cotto había sido la editora de una revista en la institución. La relación entre ellos, según declaró, era una profesional; “de verse en los pasillos”, según dijo. No mencionó que hubiera ningún tipo de incidente negativo o animosidad entre ambos o que ésta tuviera algo personal en su contra.
9. El demandante declaró, también, que la información provista en el artículo no era cierta y que él nunca había tenido casos por abuso contra una estudiante, ni tampoco había abusado de ningún ser humano en su vida. Declaró que esta situación le causó daños emocionales y a su reputación, tanto en el trabajo, como en su vecindario. Testificó además que la relación con su esposa y su matrimonio se vio afectada por motivo de la información publicada.
10. Por último es importante mencionar que el demandante declaró también, que se enteró de la existencia del artículo, once (11) meses después de su publicación. Indicó que la Sra. Trinidad Fernández le informó de su existencia. Según dijo, durante esos once meses anteriores a enterarse de la publicación del artículo, había notado cambios en la actitud hacia él, de parte de estudiantes y otras personas, pero no los podía atribuir al mismo, pues desconocía de su existencia.³

En atención a las determinaciones de hechos antes transcritas, el foro primario concluyó, en lo atinente al recurso que nos ocupa, como sigue a continuación:

Como señaláramos anteriormente, aun si diéramos total credibilidad a todo lo declarado por la

³ Véase, *Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia*, Anejo 42 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 203-211.

parte demandante, éste estuvo muy lejos de cumplir con el *quantum* de prueba que la jurisprudencia que hemos reseñado le imponía. No aportó un ápice de evidencia para establecer que los demandados conocían que lo publicado en el artículo era falso, o que actuaron con grave menosprecio de la verdad al hacer la publicación. Adviértase que conforme se dijo en el caso de **Garib vs. Clavell**, supra, **el “grave menosprecio” a que se refiere la doctrina, “no se mide por lo que un hombre razonablemente prudente hubiese publicado o hubiese investigado antes de la publicación. Tiene que existir prueba suficiente que permita concluir que el demandado abrigaba serias dudas sobre la certeza de la información’**. Esa prueba no nos fue presentada. En vista de ello, la demanda debe ser desestimada. (Énfasis en el original).

Inconforme con dicho resultado, el 6 de agosto de 2015, el apelante interpuso una *Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones Adicionales de Hechos*. Mediante una *Orden* dictada el 12 de agosto de 2015 y notificada el 14 de agosto de 2015, el TPI denegó la solicitud de reconsideración del apelante. A su vez, el 12 de agosto de 2015, notificada el 17 de agosto de 2015, el foro primario denegó la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 14 de septiembre de 2015, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el TPI en no obligar a los demandados a cumplir con la ley del caso y al no tomar medidas más severas con dicha parte por ésta haber incumplido con las órdenes del tribunal en cuanto a revelar la fuente.

Erró el TPI al desestimar la demanda al concluir que el demandante no pudo probar el elemento de malicia real o grave menosprecio por ser figura pública.

Subsiguientemente, el 13 de octubre de 2015, los apelados presentaron un *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia que atendemos.

II.

A.

La doctrina de la ley del caso dispone que las controversias que han sido sometidas, litigadas y decididas ante el tribunal deban ser respetadas por el mismo tribunal en etapas subsiguientes del mismo caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754 (1992). El principio recogido en esta doctrina no es una regla inviolable, ni un límite al poder de los tribunales para que los tribunales de instancia reconsideren sus dictámenes. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, a la pág. 755.

A los fines de velar por el trámite ordenado y la resolución pronta de los pleitos, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, a menos que estos sean erróneos. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra. De este modo, se ha establecido que las determinaciones y asuntos decididos mediante un dictamen firme constituyen la ley del caso y no deberían reexaminarse, salvo que las decisiones previas sean erróneas y puedan causar una grave injusticia. *In re Fernández Díaz I*, 172 D.P.R. 38, 44 (2007); *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919, 931 (1992).

Dado que este principio no es una regla inviolable, un segundo juez puede revocar una decisión equivocada de un primer juez de igual nivel dentro de un mismo caso. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 608 (2000); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha recalado que “cuando un tribunal se convence de que la ley del caso establecida es errónea y que podría causar una grave injusticia, debe tener el poder de aplicar una norma de derecho diferente con el propósito de resolver el caso que tiene ante su

consideración en una forma justa”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967).

B.

La teoría de daños y perjuicios, basada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 D.P.R. 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 D.P.R. 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R.

119, 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 D.P.R. 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su

patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 D.P.R. 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845.

C.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la causa de acción por daños y perjuicios por la publicación de información libelosa o difamatoria bajo el precitado Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141 y la Ley de 19 de febrero de 1902, conocida como Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico (en adelante, Ley de Libelo y Calumnia), 32 L.P.R.A. secs. 3142 *et seq.* En esencia, se penaliza la publicación de información falsa que afecta adversamente la imagen de la persona en la comunidad y le produce daños. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 642 (1991).

Para que exista libelo resulta indispensable que la comunicación asevere una cuestión de hecho cuya falsedad pueda ser establecida. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 D.P.R. 123, 148 (2013); *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, 157 D.P.R. 240, 246 (2002). Además, la expresión difamatoria debe hacer referencia particular a la persona del reclamante. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 D.P.R. 123, 148 (2013); *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 D.P.R. 122, 128 (1994). Expresiones de opinión que no aseveran hechos; hipérboles retóricas y otro tipo de manifestaciones, que no contienen aseveraciones que puedan ser ciertas o falsas, gozan de protección constitucional. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690, 712 (2009); *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, supra. Lo anterior, incluye las parodias y otras expresiones humorísticas. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. 475, 492 (1994).

Resulta imprescindible recalcar que el alcance de la responsabilidad varía de acuerdo a si la persona objeto de la publicación es una figura pública o funcionario público o, alternativamente, una persona privada. Cuando el reclamante es una persona privada, el demandado responde si la publicación se produjo de forma negligente. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, a la pág. 706; *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 D.P.R. 415, 423-424 (1977). Por otro lado, en el caso de una figura pública, el reclamante tiene que probar que la expresión fue publicada con malicia real, esto es, con conocimiento de que la información era falsa o con grave menosprecio de su veracidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra; *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 482. A su vez, el *quantum* de prueba para establecer malicia real es más oneroso. La figura pública tiene que probar malicia real de manera clara, robusta y convincente. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, a las págs. 148-149. (Citas omitidas).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se considera a una persona como una figura pública cuando, por su prominencia en la comunidad, goza de acceso a los medios de comunicación para exponer y adelantar sus puntos de vista, lo que como resultado, la expone a un escrutinio público constante. *Garib Bazán v. Clavell*, supra, a la pág. 483; véase, además, *Gertz v. Welch*, 418 U.S. 323, 345 (1974). Ahora bien, existen diversos tipos de figura pública: la persona que por su posición oficial, su poder o su involucramiento en asuntos públicos ha alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; la persona que voluntariamente participa en una contienda o controversia pública; o la persona que involuntariamente se convierte en un personaje público por haber sido acusado de un delito. *González Martínez v. López*, 118 D.P.R. 190, 195 (1987), citando a *Gertz v. Welch*, supra. Asimismo, una persona puede ser catalogada como una figura

pública dentro del contexto de una comunidad o territorio particular. Véase, *Maldonado y Negrón v. Marrero Blanco*, 121 D.P.R. 705, 716 (1988).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que cualquier ciudadano privado puede ser considerado como una figura pública “si adquiere el grado de notoriedad necesaria.” *Garib Bazán v. Clavell*, supra, a las págs. 483-484. No obstante, el mero parentesco con una figura pública resulta insuficiente para conferirle el carácter de figura pública a una persona. *González Martínez v. López*, supra, a la pág. 196. La determinación de si una persona es una figura pública es una de derecho. Véase, *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 D.P.R. 257, 270 (1984), citando a *Rosenblatt v. Baer*, 383 U.S. 75, 84 (1966). Además, a los funcionarios o empleados públicos se les aplica el mismo estándar que a las figuras públicas, en cuanto a que se requiere que haya mediado malicia real. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, a la pág. 639 n. 9 (maestra de escuela); *Padilla et al v. WKAQ Radio*, 140 D.P.R. 178 (1996) (Sentencia; Opinión Concurrente del Juez Asociado Señor Negrón García (policía)).

Conforme al marco doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver las controversias que nos ocupan.

III.

En su primer señalamiento de error, el apelante adujo que incidió el foro primario al rehusar cumplir con la “ley del caso” y al no imponerle medidas más severas a los apelados por negarse a revelar la identidad de las fuentes de la información publicada. Alegó que lo anterior, le imposibilitó reunir la prueba necesaria para demostrar su caso y que también le impidió presentar como testigo a la codemandada, la señora Cotto, durante la celebración del juicio en su fondo. A pesar de que no fue anunciada como testigo oportunamente durante el trámite procesal del caso o al

menos en el *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio*, el apelante aseveró que no permitirle presentarla como testigo constituyó una injusticia. No le asiste la razón al apelante en su primer planteamiento de error.

De entrada, resulta imprescindible indicar que en cuanto al testimonio de la periodista codemandada, más allá de las alegaciones del apelante, no existe en el expediente ante nuestra consideración prueba alguna de que el apelante efectivamente realizó una oferta de prueba, como alegó en su recurso de apelación, y que ello se consignara para record como prueba ofrecida y no admitida. Ante la ausencia de una transcripción, regrabación o exposición narrativa estipulada que recoja de manera fidedigna las incidencias de la vista en su fondo, estamos impedidos de evaluar el planteamiento del apelante desde el crisol de un error en la exclusión de evidencia.

Ciertamente, el *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio* “no constituye una camisa de fuerza que elimine la discreción de los jueces de instancia para alterarlo en aras de evitar una patente injusticia.” *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 D.P.R. 962, 984 (2009). No obstante, si el testimonio de la periodista era medular y desde el principio “todos” conocían la existencia de la testigo y su posición con relación a los hechos del caso, como alegó en su escrito el apelante, con mayor razón debió anunciar a la codemandada oportuna y diligentemente como testigo en el *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio*.

A su vez, es necesario puntualizar que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de

nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988). Además, en *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 153 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó que “los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes.” Por otro lado, de conformidad con el marco jurídico antes aludido, aunque la observación de la norma de la ley del caso es necesaria para mantener la certeza, seriedad y autoridad del proceso judicial, dicha doctrina no constituye un principio inalterable.

Del tracto procesal del presente caso detallado previamente se desprende de manera inequívoca que el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía a los apelados y que estos pagaron las sanciones económicas que le fueron impuestas. Ante dicha situación, concluimos que no procede la aplicación de manera automática de la doctrina de la ley del caso. Luego de examinar detenidamente el expediente de autos, entendemos que el foro primario no incurrió en un abuso de discreción al denegar la enmienda del *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio* y no permitir que declarase un testigo que no fue anunciado previo a la vista del juicio en su fondo. Además, la doctrina de la ley del caso, a la que se refiere el apelante, no constituye un principio inquebrantable que le impidiera al foro primario reconsiderar su dictamen anterior y determinar con posterioridad el curso a seguir en cuanto al descubrimiento de prueba.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, el apelante sostuvo que incidió el TPI al desestimar su causa de acción y concluir que no pudo probar el elemento de malicia real. Tampoco le asiste la razón al apelante en su segundo planteamiento de error.

Como señaláramos en la reseña del trámite procesal del caso de autos, mediante una *Resolución* dictada el 29 de agosto de 2011 y notificada el 28 de septiembre de 2011, el foro primario concluyó que el apelante era un funcionario público. Por ende, para propósitos de establecer y probar su causa de acción por libelo, el apelante debía demostrar que la publicación del artículo periodístico se hizo con “malicia real”.

La malicia real es un elemento indispensable para que prospere una causa de acción por libelo o difamación de un funcionario o una figura pública. “Hay que demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no”. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 482. “Tiene que existir prueba suficiente que permita concluir que el demandado albergaba serias dudas sobre la certeza de la información.” *Id.*, a la pág. 485. La malicia real debe probarse “mediante prueba clara y convincente”, con referencia a “hechos específicos”. *Id.*, a la pág. 484.

Hemos examinado los documentos que obran en el expediente ante nos, bajo el crisol doctrinario antes expresado, y no surge que el apelante presentó prueba alguna de la malicia real de los apelados. Más allá de alegar que la información sobre su persona era falsa, el apelante no demostró que la publicación fue hecha a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. En fin, de la prueba que obra en el expediente no se desprende que mediara una difamación motivada por malicia real. Por consiguiente, confirmamos el dictamen aquí impugnado.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones